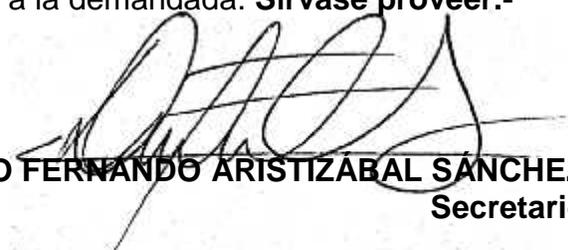




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la señorita Juez que el apoderado de la parte actora allegó diligencias de notificación personal a la demandada. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 694

Puerto Asís, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00029-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Jonathan Javier Tabla Paz
Demandada: Jinis Jasbleidy Valanta Girón

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante Auto N° 56 del 16-03-2021 se ordenó la notificación personal de la parte demandada, diligencia que fue realizada por la parte actora a través de la aplicación whatsapp el día 27-09-2021 mediante mensaje de datos remitido al abonado celular 320-2188858, con la respectiva constancia de recepción; así las cosas, por haberse efectuado en debida forma y conforme la reglamentación del Decreto 806 de 2020, se le otorgará eficacia y validez.

Sin embargo, transcurrido el término de traslado concedido, la demandada no emitió pronunciamiento alguno, por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda, por lo que el lapso para pronunciarse iba hasta el 29 de octubre hog año.

Ahora bien, precisado lo anterior, se hace necesario continuar con la etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P, se cita a las partes para el **17 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**



Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por Secretaría, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a74d2882a7f06aaef165685d0309a9dc379f67231020ddb37eea0e1c58e897**

Documento generado en 16/11/2021 07:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>